

CONTESTACIÓN MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA Radicado N° 47-001-3333-003-2020-00143-00.

kelly jimenez de la rosa <keanderson_31@hotmail.com>
 Mar 11/05/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo - Magdalena - Santa Marta; concejo municipal <concejomunicipal0917@gmail.com>; JORGE PEREZ FERNANDEZ 122@GMAIL.COM; jeisson enrique ayala romero <jearson@gmail.com>

MEDIDAS CAUTELARES DE U...
465 KB

Cordial saludo. Para su conocimiento y fines pertinentes.

Responder | Responder a todos | Reenviar

**SEÑORA
JUEZ TERCERA ADMINISTRATIVA DE CIRCUITO DE SANTA MARTA
ESD.-**

Asunto: Solicitud de Medidas Cautelares de URGENCIA dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral seguido por JORGE PÉREZ FERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA Y OTROS.

Radicado N° 47-001-3333-003-2020-00143-00.

Cordial saludo. -

ARQUIMEDES FELIPE VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía número 12.634.733 de Ciénaga Magdalena y tarjeta profesional 254590 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en apoderado judicial del H.C.M. de Pueblo viejo Magdalena, de conformidad con el poder que reposa en el expediente comparezco ante su despacho a fin de proceder respetuosamente a dar contestación DEL TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de urgencia formulada por la parte accionante mediante memorial envía por correo electrónico de la H.C.M de Puebloviejo Magdalena el día 30 de abril de dos mil veinte uno (2021) con fundamento en el artículo 233 Y 234 de la Ley 1437 de 2011.

ES DE MANIFESTARLE CON EL MAYOR RESPETO A SU SEÑORÍA QUE LA PARTE DEMANDADA SE CENTRA DE MANERA CLARA Y EXPRESA EN OPOSICIÓN A LA SOLICITUD MEDIDA CAUTELARES DE URGENCIA ASI COMO TAMBIEN NOS Oponemos a la SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LA RESOLUCION No. 016 de 27 de enero de 2020.

EN CUANTO A LAS SOLICITUDES:

A EL PRIMERO: Negar o declarar improcedente la solicitud que hace el demandante a su digno despacho cuando pide que se : “ Ordenar la suspensión provisional o en su defecto, decretar la medida cautelar de urgencia a que hicimos referencia en el párrafo inicial, de la Resolución No. 094 de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA LAS REGLAS GENERALES, LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN Y EVALUACIÓN Y EL CRONOGRAMA DEL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO MAGDALENA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL DEL 1 DE MARZO DE 2020 AL 29 DE FEBRERO DE 2024”, que este trámite se ha efectuado con el cumplimiento de requisitos legales, ante la obligación legal y constitucional de elegir al Personero (a) Municipal del Pueblo Viejo Magdalena periodo 2020-2024, es decir esta cumplimiento con las normas vigentes.

A EL SEGUNDO. Negar o declarar improcedente la solicitud que hace el demandante a su digno despacho cuando pide que se: “Ordenar la suspensión provisional o en su defecto, decretar la medida cautelar de urgencia a que hicimos referencia en el párrafo inicial, de la Resolución N° 047 de 2021, expedida el día 30 de marzo de 2021, por el Concejo Municipal de Puebloviejo, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y SE PUBLICAN LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES A QUIENES

SUPERARON LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DENTRO DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO - MAGDALENA, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 - 2024”. Este acto administrativo simple y llanamente lo que hace es cumplir con lo requerido por la ley que regula este proceso.

A EL TERCERO. Negar o declarar improcedente la solicitud que hace el demandante a su digno despacho cuando pide que se “Ordenar la suspensión provisional o en su defecto, decretar la medida cautelar de urgencia a que hicimos referencia en el párrafo inicial, de todas las actuaciones emitidas a partir de la Revocatoria de la Resolución No. 016 de 27 de enero de 2020, de la expedición de la Resolución No. 094 y de la expedición de la Resolución No 047 de 30 de marzo de 2021”

No es cierto y es totalmente salido de contexto cuando en su argumentación de solicitud de medidas cauteles de urgencia y provisionales dice el apoderado del al parte demandante que *“En tanto que todas actuaciones atentan contra el ordenamiento jurídico, la seguridad institucional del municipio de Puebloviejo y el buen desarrollo que venía trayendo el Concurso de Méritos primigenio y que dio lugar a esta demanda, que causa graves perjuicios a mi defendido, como lo planteamos en el libelo introductorio y como lo sustentamos en esta solicitud de medida”*, con este vano y liviano argumento pretende deslegitimar de manera olímpica, y basado simplemente en el querer e interés de su de representado, afectar un proceso que ha cumplido e manera responsable con todas etapas y garantía procesales y constitucionales a todos los participantes y a quienes tuvieron interés en asistir a ese concurso, se respetaron los derechos a la publicidad, debido proceso, igualdad, defensa, acceso al administración Publica, entre otros, ya en el pasado el acción ate se intentó mediante este mecanismo procesal afectar el interés público pero el despacho de manera legal, contundente, clara, diáfana y respetando el cumplimiento de requisitos legales se pronunció negativamente ante las intenciones del demandante.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTO FACTICOS:

AL PRIMERO: no estamos de acuerdo y no oponemos a lo manifestado por el apoderado del parte demandante, ya que no es cierto que existe una posición contradictoria por parte del H.C.M. cuando menciona que : *“es que las universidades o instituciones educativas no son idóneas para llevar este tipo de procesos,”* ya que la exigencia hechas por esta corporación durante la vigencia del 2020 era blindar de mayores requisitos al proceso al momento de contratar con la entidad de educación superior, casualmente para garantizar la idoneidad, responsabilidad, experiencia y transparencia del mencionado concursos de méritos concurso que fue la razón y objeto de las actuaciones administrativas generadas por la HCM de Puebloviejo Magdalena durante la vigencia del 2020, no podemos desconocer la manera irresponsable como se pretendía efectuar la escogencia del personero municipal para este municipio por parte de la mesa directiva de la vigencia del 2019 del HCM, ya que prácticamente no existió proceso de concurso de méritos y no sabemos si los soportes y actuaciones administrativas existieron o no, ya que es supremamente preocupante pareciera que el señor JORGE PEREZ FERNADEZ contaba con un archivo externo diferente con elementos que no reposaban en la secretaria de la corporación.

AL SEGUNDO Y TERCERO: Estas argumentación totalmente fuera de contexto y esa misma manifestación hizo parte de los argumentos presentado por el demandante en primera

solicitud de medidas cautelares y suspensión provisional de actos administrativos, situación que es ajena a las pretensiones de la demanda y no es fundamental para demostrar el cumplimiento requisitos legales para que el despacho le otorgue las medidas solicitadas.

AI CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO TERCERO Y DECIMO CUARTO. Todo lo contenido y realizados en estos artículos y que son los detalles y existencia del Proceso del Concurso de Méritos para escogencia del Personero Municipal de Pueblo Viejo Magdalena periodo 2020-2024 se efectuó con el cumplimiento de las garantías constitucionales y procesales,

EN CUANTO A “DE LAS RAZONES POR LAS CUALES PROCEDERÍA EL DECRETO DE LA MEDIDA SOLICITADA”.

Considero con el mayor respeto su señoría que el apoderado de la parte demandante esta adelantase al acontecimiento y de manera muy tendencioso intendenta lograra un pre pronunciamiento del despacho, sus razones son infundadas y siempre a pretendido mediante sus maniobras torpedear un proceso que ha estado revestido de formalidad y legalidad mediante **cumplimiento de requisitos**, casos en que procede y trámite de las medidas cautelares anticipativas con carácter urgencia; así como el procedimiento que debe seguirse para el decreto de éstas a partir de la Ley 1437 en Colombia, sus razones son mal infundadas y muy escasa no logro demostrar el cumplimiento de requisitos para que se le conceda las medidas solicitadas, en tal sentido deberán declara improcedente las **Medidas Cautelares de URGENCIA dentro del Medio de Control de Nulidad Electoral seguido por JORGE PÉREZ FERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE PUEBLO VIEJO MAGDALENA Y OTROS** así como también las medidas cautelares de suspensión de los actos administrativos

En cuanto a la “PROCEDIBILIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR” SOLICITO NEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS.

ARGUMENTACIONES

Con el mayor respeto solicito a la señora juez que las declare improcedentes ya que nuevamente el apoderado de la parte demandante no cumplió con los requisitos, a fin de se pudiera otorgar lo por EL ACCIONANTE solicitado: “En Colombia las medidas cautelares tienen soporte constitucional en los artículos 2, 29, 89, 229, 238, y en los artículos 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 236 de la ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”” (Arroyave, 2014, p. 2), el cual en su artículo 230 establece que las medidas cautelares en el proceso contencioso se clasifican en conservativas, preventivas, anticipativas o de suspensión, esta lo que busca es satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, la cual puede adoptarse por parte del Juez o Magistrado desde la presentación de la solicitud y si se da el cumplimiento de los requisitos para su adopción.

Requisitos que deben cumplirse para que se decrete una medida cautelar anticipativa con carácter de urgencia a partir de la Ley 1437 de 2011 en Colombia.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud

que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Ley 1437, 2011).

Lo primero que se debe analizar, es que la procedencia de la medida cautelar en el marco de la Ley 1437 del 2011 solo será posible si se cumple todos los requisitos contenidos en el artículo 231 del CPACA.

CABE ANOTAR QUE NUEVAMENTE RECALCAR DEBIDO A LO DOBLE SOLITUD MEDIAS QUE “La parte solicitante (DEMANDANTE) su señoría no demostró de manera clara y precisa el cumplimiento de los REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ya que deben Existir los requisitos formales de procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011). FUENTES FORMALES: LEY 1437 DE 2011 –ARTICULO 229/ LEY 1437 DE 2011 ARTICULO 233 /LEY 1437 DE 2011 –ARTICULO 234.

Así como tampoco los, **REQUISITOS MATERIALES DE PROCEDIBILIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011). **FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 229 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 230.**

Sus argumentaciones en la solicitud de la medida cautelar contra la resolución 016 de 2020, se dirigieron al contenido de la demanda principal se preocupó más por explicar el contenido de la demanda que el cumplimiento de los requisitos

formales y materiales de procedibilidad para que se le otorgara la medida cautelar, sus manifestaciones divagaron en lo general no existió contundencia en sus explicaciones, dentro de su desorganizada argumentación toco temas que nada tenía ver, como es el caso Encargo del Personero y cuestiono situaciones que por normas constitucionales y precepto legales son competencia de los Concejos municipales, consideramos su señoría que los argumentos de la solicitud de medida cautelar son demasiado confusos y muy generalizados, tanto es así que pudimos evidenciar que muchas de sus explicaciones son las mismas de la demanda principal, consideramos que no quedo demostrada la situación o situaciones que permitiera acceder a su solicitud, con el mayor respeto quiero manifestarle a su señor que la poca técnica utilizada por el abogado de la parte solicitante para demostrar el cumplimiento de algunos de los requisitos de procedibilidad deberán conllevar a que no prospere su solicitud.

Las solicitudes de medida cautelar realizadas por la parte demandante no están llamadas a prosperar toda vez que los actos administrativos referidos no corresponden al fondo del asunto que es la legalidad o no de la Resolución No. 016 de 2020 emitida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pueblo Viejo-Magdalena.

Con relación al concurso realizado por la actual mesa directiva del Concejo Municipal de Pueblo viejo, me permito reiterar que en la contestación de la demanda fue puesto en conocimiento a la señora juez y a las partes procesales, concurso que fue realizado de forma pública, trasparente, con un debido proceso, respetando los derechos de los 21 participantes y durante sus fases no se presentaron reclamaciones, acciones de tutela o cuestionamientos algunos, por parte de los participantes, autoridad alguna o terceros, por ende, se surtió respetando cada una de sus etapas y en efecto se expidieron los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 094 de 29 de diciembre de 2020 que reglamento el concurso público de méritos para la elección del cargo de Personero Municipal de Pueblo viejo Magdalena para el periodo institucional del 1 de marzo de 2020 al 29 de febrero de 2024.
- Resolución No. 03 de 18 de enero de 2021 la cual convocó a todos los ciudadanos colombianos interesados en el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Pueblo viejo - Magdalena para el periodo 2020-2024.
- Resolución No. 019 de 18 de febrero de 2021 por medio de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 094 del 29 de diciembre de 2020
- Comunicado de fecha 19 de febrero de 2021 en el cual la Universidad de la Costa remitió al Concejo Municipal de Puebloviejo la lista de admitidos e inadmitidos al concurso público y abierto de méritos para la elección del personero de Puebloviejo (Magdalena), el cual fue debidamente publicado en la plataforma SECOP, pagina web de la Alcaldía Municipal de Puebloviejo y Gaceta del Concejo Municipal de Puebloviejo.

- Resolución N° 046 del 12 de marzo de 2021 que realizo una modificación al artículo cinco (05) de la Resolución N° 094 del 29 de diciembre de 2020.
- Prueba de conocimientos y prueba de competencias laborales a los aspirantes realizada el día 17 de marzo de 2021 a las 10:00 A.M. en las instalaciones de la Universidad De La Costa -Auditorio 40 Años.
- Comunicado de fecha 23 de marzo de 2021 en el cual la Universidad de la Costa presento informe de las Pruebas de Conocimientos, los cuales fueron debidamente publicados en la plataforma SECOP, pagina web de la Alcaldía Municipal de Puebloviejo, Gaceta del Concejo Municipal de Puebloviejo y notificado a los participantes a través de los correos electrónicos suministrados por los mismos, los cuales no presentaron reclamación alguna.
- Resolución No. 047 de 30 de marzo de 2021 en la cual el Concejo Municipal de Puebloviejo estableció los resultados definitivos de la prueba de conocimientos y publico los resultados de la prueba de competencias laborales a quienes superaron la prueba de conocimientos dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Puebloviejo - Magdalena, para el periodo constitucional 2020 – 2024.
- Resolución No. 048 de fecha 31 de marzo de 2021 mediante la cual el Concejo Municipal de Puebloviejo publico los resultados de la prueba de ponderación de la hoja de vida como valoración de antecedentes de los candidatos que hayan obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en la prueba eliminatoria de conocimientos dentro del Concurso Público y Abierto de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal de Puebloviejo - Magdalena, de conformidad al informe remitido por la Universidad de la Costa.
- Resolución No. 049 de 12 de abril de 2021 mediante la cual el Concejo Municipal de Puebloviejo público el consolidado de 90% de acumulación de resultados de pruebas realizadas en el concurso de méritos para la elección de personero municipal de Puebloviejo, según informe remitido por la Universidad de la Costa.
- Resolución No. 050 de 15 de abril de 2021 en la cual se designó una Comisión Accidental Plural de Concejales para realizar la entrevista a los participantes que hayan superado la prueba de conocimientos en marco del Concurso Público y Abierto de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal de Puebloviejo - Magdalena, para el periodo constitucional 2020 – 2024, la cual fue realizada el día 19 de abril de 2021 a las 11:00 A.M. en las instalaciones del Recinto de Concejo Municipal de Puebloviejo.
- Resolución No. 051 de 20 de abril de 2021 por la cual se publicó el resultado de la entrevista y el ponderado del 100% de las pruebas de conocimientos, competencias laborales, y antecedentes y hoja de vida del Concurso Público y Abierto de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal de Puebloviejo - Magdalena, para el periodo constitucional 2020 – 2024.
- Resolución No. 052 de 06 de mayo de 2021 por la cual estableció la Lista de Elegibles del Concurso Público y Abierto de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal de Puebloviejo - Magdalena, para el periodo constitucional 2020 – 2024.

Surtidas todas la etapas o fases del Concurso Publico y Abierto de Méritos para Proveer el Cargo de Personero Municipal de Pueblo Viejo – Magdalena, se conformó la lista de elegibles por una sola persona, quien supero todas las fases del concurso y a la fecha tiene goza de unos derechos adquiridos tal como lo ha establecido el Concejo de Estado en sus jurisprudencias que las personas que se encuentran en la lista de elegibles para el cargo de personero municipal ya tienen un derecho adquirido y que el acto administrativo donde se le reconoció dicho derecho, es un acto de carácter particular y concreto.

En relación a los hechos undécimo, duodécimo y decimotercero en los que refiere el demandante “*que solo un aspirante pudo ganar todas las pruebas...*” me permito referirme a lo establecido por el **CONSEJO DE ESTADO - MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL – SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ - CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES CON UNA SOLA PERSONA:**

En los recursos de apelación se recalcó que no se puede conformar una lista de elegibles con una sola persona, ya que esto contradice lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-213 de 1999, en la que señaló que se conforma con un número plural de personas. En relación con este cargo, le asiste razón al Tribunal de primera instancia, al negarlo toda vez que el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, aplicable para este concurso de méritos, dispone: “Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.” Tal como lo establece esta norma, con los resultados de las pruebas se debe elaborar la lista de elegibles en estricto orden de mérito, con lo cual se cubrirá la vacante. De manera que no se establece ninguna restricción en cuanto al número de personas que pueden conformar la lista de elegibles, por lo que si una persona superó las pruebas, se puede válidamente conformar la lista de elegibles. Ahora en cuanto a lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia T-213 e 1999, en primer lugar debe decirse que lo dicho por esa Corporación en una acción de tutela solo tiene efectos inter partes, por lo que en principio no es aplicable en este caso. Con todo, al revisarse ese caso se tiene que se trata de una situación diferente a la aquí estudiada, puesto que si bien en esa ocasión el demandante alegó que se vulneraron sus derechos fundamentales al no haber sido nombrado como juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no obstante ser el único integrante de la lista de elegibles, la Corte Constitucional confirmó la denegatoria de la acción de tutela, porque el artículo 1 de la Ley 270 de 1996, de manera específica establece que la provisión de cargos se hará de listas superiores a 5 candidatos con inscripción vigente en el registro de elegibles. Con base en lo anterior, se advierte que para el concurso de acceso a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial hay norma expresa que dispone que las listas deben estar conformadas por al menos 5 personas, lo cual no ocurre para el caso del concurso de méritos para Personero, ya que no hay norma que así lo disponga y por tanto debe prevalecer el derecho al acceso a los cargos públicos, de quien superó cada una de las fases del concurso de méritos. A su vez, si una persona superó todas las etapas del concurso, debe ser nombrada, no solo para garantizar su derecho al acceso a los cargos públicos tal como se dijo con antelación, sino también para garantizar que se desempeñen las funciones

por las personas idóneas y se garantice la prestación del servicio. Por lo anterior, no le asiste razón a la parte apelante en lo que a este cargo se refiere.

Por lo tanto no le asiste razón al demandante en lo que a estos cargos se refiere, al aseverar que el proceso de concurso de méritos para elegir Personero Municipal de Pueblo Viejo era necesario conformar una terna de 3 toda vez el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, la cual es la norma aplicable para este concurso de méritos, no establece ninguna restricción en cuanto al número de personas que pueden conformar la lista de elegibles, por lo que si una persona superó las pruebas, se puede válidamente conformar la lista de elegibles con esa sola persona y así lo confirmó el Consejo de Estado en la sentencia referida anteriormente.

Las listas o registros definitivos de elegibles son actos administrativos de carácter particular que tienen por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Es decir, se trata del acto administrativo que enumera las personas que aprobaron el concurso con el mayor puntaje de acuerdo a sus comprobados méritos y capacidades.

El hecho **DECIMOCUARTO** de la solicitud del demandante no guarda relación con el asunto en discusión, toda vez que se refiere a un proceso disciplinario adelantando por la Procuraduría y no a un proceso judicial, ni en especial, a la solicitud de suspensión de los actos referidos por el demandante, actos que son aislados a las pretensiones de la demanda y lo que se debate en ella que es la legalidad o no de la Resolución No. 016 de 2020 emitida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Pueblo Viejo-Magdalena. Por el contrario en ese hecho se relata que *“de acuerdo a la jurisprudencia del consejo de estado, las personas que se encuentran en la lista de elegibles, para el cargo de personero municipal en espera de realizar la entrevista para poder acceder al mismo, son personas que ya tienen un derecho adquirido y que el acto administrativo donde se le reconoció dicho derecho, es un acto de carácter particular y concreto...”* situación que no se evidencia en el presente caso, toda vez que el señor JORGE ALFONSO PEREZ FERNANDEZ, nunca fue designado en una lista de elegibles, toda vez que no se agotaron todas las etapas del concurso por lo tanto esta lista nunca fue emitida, es decir, que para la norma especial el listado de puntajes de la prueba de conocimiento no constituye prueba de elegibles y derechos adquiridos aun cuando la entrevista solo traduzca el 10% del valor total de la puntuación, esto de conformidad a lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

Por lo tanto, surtidas todas las fases y etapas de este concurso, no existe razón alguna para suspender dichos actos administrativos, toda vez que el concurso ya culminó y por ende no hay nada que suspender y como se manifestó anteriormente, lo que está en debate es la legalidad o no de la Resolución No. 016 de 2020 emitida por la Mesa Directiva del Concejo

Municipal del municipio de Pueblo Viejo-Magdalena, y no el concurso reglamentado mediante Resolución No. 094 de 29 de diciembre de 2020 y los demás actos expedidos en razón a este.

Se evidencia que los actos administrativos referidos no contrarían las normas invocadas como violadas y los argumentos manifestados por el demandante son similares a la solicitud inicial de suspensión provisional, que fue negada por este despacho, y que los nuevos “hechos” alegados, no son desconocidos por su despacho, toda vez que en la contestación de la demanda esta corporación informo del concurso puesto en duda en esta nueva solicitud, por ello solicitamos se nieguen todas las medidas cautelares pretendidas por la parte demandante.

PETICION

En ese sentido, si la petición incumple uno de los requisitos previamente mencionados el juez administrativo solo tendrá una vía jurídica, en consecuencia se deberá rechazar la solicitudes de medidas cautelares por ser improcedente.

Solicito a su señoría que sea negada la solicitud de imposición de **Medidas Cautelares de URGENCIA ASI COMO TAMBIEN DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud de medida CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** emanados por el H.C.M de Pueblo viejo Magdalena **EN ESPECIAL CONTRA LA RESOLUCION 016 DEL 27 DE ENERO DE 2020**, con fundamento en lo arriba explicado.

DERECHO

La presente demanda se fundamenta en los artículos 231, 233, 234 . Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, complementarias y reglamentarias de la materia.

COMPETENCIA

El artículo 230, 229, 231, 234 235, 277 y 296 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFICACIONES

Mis poderdante en la calle 5 No. 6-72, Palacio Municipal, Correo Electrónico: concejomunicipal0917@gmail.com, Fabián David Obispo Borja, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la calle 5 No. 6-72, Palacio Municipal, Correo Electrónico: contactenos@puebloviejo-magdalena.gov.co, los

Demandantes reciben notificaciones en la siguiente dirección Calle 11c N° 21 – 52, de Santa Marta, en el correo electrónico jearsion@gmail.com y al teléfono 300 439 60 43. A las entidades y personas a vincular a la presente acción en la siguiente dirección: A la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REFORMADA, en la siguiente dirección; Carrera 38 No. 74 -179 - Barranquilla – Colombia - - Teléfono: 322-61- 00 - Móvil: (316) 718-0275, Correo Electrónico: info@unireformada.edu.co - concursodemeritos@unireformada.edu.co A la JOSÉ LUIS POLO COLLANTE; en la siguiente dirección; Dirección: Calle 15 No. 11 – 85, Municipio de Ciénaga., correo electrónico: jlpcollante@hotmail.com

Del Señor Juez, respetuosamente



ARQUIMEDES FELIPE VILLALOBOS
C.C.N. 12.634.733 de Ciénaga Magdalena
T.P.254590 del Consejo Superior de la Judicatura